

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

SALA REGIONAL EN ZACATECAS

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6.**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
MARIANO OTERO ALONSO**

VIA SUMARIA.

Zacatecas, Zacatecas, a veinticinco de junio de dos mil veintiséis. Encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa y declarada cerrada la instrucción, el Magistrado Supernumerario Maestro **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia a partir del 1° de abril de 2021, mediante Acuerdo G/JGA/15/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 18 de marzo de 2021, en relación con el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante la presencia del Licenciado **MARIANO OTERO ALONSO**, Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia de esta Sala Regional, da cuenta con los autos del expediente citado al rubro y en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en el juicio referido y;

R E S U L T A N D O

1. El 23 de enero de 2026, ***** ** ***** ***** ** Síndico Municipal del ** ***** ** ***** ** presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional en Zacatecas, mediante el cual, demandó la nulidad de **a)** El procedimiento administrativo de ejecución el que recae el mandamiento de ejecución de 7 de enero de 2026, suscrito por la Jefa de Cobro de la Oficina para Cobro de la Delegación Fresnillo, del Instituto Mexicano del Seguro Social y además el requerimiento de pago y embargo de cuentas bancarias de fecha 13 de enero de 2026, en contra del H. ***** ** ***** ** ***** **, **b)** los créditos fiscales ***** y ***** , por el periodo de ***** suscrito por el Titular de la Subdelegación Fresnillo, del Instituto Mexicano del Seguro Social, por concepto de cuotas omitidas, actualizaciones, recargos y multa, por la cantidad total de \$***** y **c)** la devolución del pago de lo indebido por

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

la cantidad de \$***** , que proviene del cobro del procedimiento administrativo de ejecución.

2. El 23 de enero de 2026, fue admitida a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, por lo que hace a la resolución señalada en el resultando primero de la presente sentencia, asignándole el número de expediente **17/26-23-01-7**, y se ordenó correrle traslado a la autoridad demandada para que la contestara.

3. El 23 de enero de 2026, ***** ** ***** ***** ***** Síndico Municipal del ***** ** ***** ***** ***** presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional en Zacatecas, mediante el cual, demandó la nulidad de **a)** El procedimiento administrativo de ejecución el que recae el mandamiento de ejecución de 7 de enero de 2026, suscrito por la Jefa de Cobro de la Oficina para Cobro de la Delegación Fresnillo, del Instituto Mexicano del Seguro Social y además el requerimiento de pago y embargo de cuentas bancarias de fecha 13 de enero de 2026, en contra del H. ***** ** ***** ***** ***** , **b)** los créditos fiscales ***** y ***** , por el periodo de ***** suscrito por el Titular de la Subdelegación Fresnillo, del Instituto Mexicano del Seguro Social, por concepto de cuotas omitidas, actualizaciones, recargos y multa, por la cantidad total de \$***** y **c)** la devolución del pago de lo indebido por la cantidad de \$***** , que proviene del cobro del procedimiento administrativo de ejecución.

4. El 26 de enero de 2026, fue admitida a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, por lo que hace a la resolución señalada en el resultando primero de la presente sentencia, asignándole el número de expediente **18/26-23-01-7**, y se ordenó correrle traslado a la autoridad demandada para que la contestara.

5. El 2 de marzo de 2026, el representante legal y jefe delegacional de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada de la Delegación Zacatecas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, contestó la demanda por lo que hace al expediente **18/25-23-01-6**, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, asimismo, se planteó la acumulación al juicio número **17/26-23-01-7**, al considerar que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 31, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

6. El 3 de marzo de 2026, se reservó acordar la contestación de demanda dentro del juicio **18/26-23-01-6**, hasta en tanto se resolviera el incidente de previo y especial pronunciamiento que prevé la ley respecto de la acumulación de juicios planteada por la autoridad demandada.

7. El 3 de marzo de 2026, el representante legal y jefe delegacional de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada de la Delegación Zacatecas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, contestó la demanda por lo que hace al expediente **17/25-23-01-7**, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

8. El 3 de marzo de 2026, se tuvo por contestada la demanda, por lo que hace al expediente **17/26-23-01-7**, asimismo, se otorgó el término de cinco días hábiles para ampliar la demanda.

9. El 6 de abril de 2026, se tuvo por recibida la solicitud de acumulación de juicios dentro del expediente **18/26-23-01-6**, ordenándose a su vez la suspensión del procedimiento hasta en tanto se resolviera dicho incidente.

10. El 9 de abril de 2026, fue dictada sentencia interlocutoria en donde se resolvió como procedente y fundado el incidente de acumulación de juicios, planteado dentro del expediente **18/26-23-01-6**.

11. El 10 de abril de 2026, al haberse declarado como fundado y procedente el incidente de previo y especial pronunciamiento planteado respecto de la acumulación de juicios, se levantó la suspensión del expediente **17/26-23-01-7**.

12. El 10 de abril de 2026, al haberse declarado como fundado y procedente el incidente de previo y especial pronunciamiento planteado respecto de la acumulación de juicios, se levantó la suspensión del expediente **18/26-23-01-6**.

13.- El 27 de abril de 2026, el actor amplió su demanda dentro del expediente principal **17/26-23-01-7**, documento que fue acordado y admitido el mismo día.

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

14.- El 12 de mayo de 2026, el actor amplió su demanda dentro del expediente acumulado **18/26-23-01-6**, documento que fue acordado y admitido el mismo día.

15. El 25 de mayo de 2026, precluyó el derecho de la autoridad demandada para contestar la ampliación de demanda dentro del expediente principal **17/26-23-01-7**, al haber transcurrido en exceso el plazo concedido para tal efecto.

16. El 25 de mayo de 2026, precluyó el derecho de la autoridad demandada para contestar la ampliación de demanda, al haber transcurrido en exceso el plazo concedido para tal efecto.

17. El 25 de mayo de 2026, se concedió el plazo de tres días hábiles a las partes para formular alegatos dentro del expediente principal **17/26-23-01-7**, derecho que fue ejercido por ambas partes.

18. El 2 de junio de 2026, la autoridad demandada contestó la ampliación de demanda dentro del expediente acumulado **18/26-23-01-6**, documento que fue acordado y admitido el mismo día.

19. El 2 de junio de 2026, se otorgó el plazo de tres días hábiles a las partes para formular alegatos dentro del expediente acumulado **18/26-23-01-6**, derecho que fue ejercido por ambas partes.

20. El 22 de junio de 2026, transcurridos los plazos otorgados tanto en el expediente principal como en los expedientes acumulados, y al no quedar actuaciones pendientes de acordar, **quedó cerrada la instrucción**, de conformidad con el artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Esta Sala es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con los artículos 3 fracción VII, 28 fracción I, 30, 31, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio del 2016, en relación con los artículos 48 fracción XXIII, y 49, fracción XXIII, del Reglamento Interior de este Tribunal, en virtud de impugnarse en

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

la vía ordinaria, una resolución administrativa y el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la jurisdicción de esta Sala.

SEGUNDO. - Existencia de la Resolución Impugnada. La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra acreditada en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que fueron exhibidas por la parte actora a través de sus escritos de demanda.

TERCERO. - Procedimiento Administrativo de Ejecución, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede en primer término al estudio de los conceptos de impugnación Cuarto de la demanda presentada dentro del expediente principal **17/26-23-01-7**, así como el concepto de impugnación Cuarto de la demanda presentada dentro del expediente acumulado **18/26-23-01-6**, por encontrarse vinculados, en donde sustancialmente fue señalado lo siguiente:

-Que le causa agravio el procedimiento administrativo de ejecución en el que recae el mandamiento de ejecución de 7 de enero de 2026, y además el requerimiento de pago y embargo de cuentas bancarias de fecha 13 de enero de 2026, al resultar violatorio de lo dispuesto en el artículo 4, del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que establece que no se podrá dictar mandamiento de ejecución ni providencia de embargo en contra de los entes públicos y que estos estarán exentos de prestar las garantías señaladas en el propio ordenamiento.

-Que como consecuencia de lo anterior, resultan ilegales los procedimientos de ejecución instaurados tanto en el expediente principal **17/26-23-01-7** como en el expediente acumulado **18/26-23-01-6**, pues los ayuntamientos se encuentran dentro de la excepción a la regla prevista en el artículo 4, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, por lo que deberá declararse la nulidad lisa y llana de dichos actos.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de dar contestación sostiene la legalidad de sus actuaciones.

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

Al respecto, se consideran **fundados** los conceptos de impugnación en estudio atento a lo siguiente:

En principio, cabe señalar que la parte actora impugnó como **actos del procedimiento administrativo de ejecución** los siguientes:

a) El procedimiento administrativo de ejecución el que recae el mandamiento de ejecución de 7 de enero de 2026, suscrito por la jefa de Cobro de la Oficina para Cobro de la Delegación Fresnillo, del Instituto Mexicano del Seguro Social y además el requerimiento de pago y embargo de cuentas bancarias de fecha 13 de enero de 2026, en contra del H. ***** (expediente principal **17/26-23-01-7**).

b) El procedimiento administrativo de ejecución el que recae el mandamiento de ejecución de 7 de enero de 2026, suscrito por la jefa de Cobro de la Oficina para Cobro de la Delegación Fresnillo, del Instituto Mexicano del Seguro Social y además el requerimiento de pago y embargo de cuentas bancarias de fecha 13 de enero de 2026, en contra del H. ***** (expediente acumulado **18/26-23-01-6**).

Precisado lo anterior, se tiene que la **litis** a dilucidar en el presente considerando se circunscribe a determinar si los bienes que le fueron embargados a la actora, a saber, sus depósitos en cuentas bancarias constituyen bienes de dominio privado sobre los cuales resulta procedente el embargo coactivo, o si se trata de bienes de dominio público que resultan inembargables.

Resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su parte conducente es del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

- II. o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

- II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

[...]

De lo anterior se advierte que los Estados, tendrán como base de su división territorial y de organización política, el Municipio, el cual tendrá como órgano supremo el Ayuntamiento, el que será de elección popular directa integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine; y que **el Municipio estará investido de personalidad jurídica y manejaran su patrimonio conforme a la ley.**

Asimismo, se trae a la vista lo dispuesto en los artículos 119 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los cuales en su parte conducente son del tenor siguiente:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Zacatecas**

Artículo 119. *El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes:*

[...]

II. Adquirir y poseer los bienes necesarios para la prestación de los servicios públicos conforme lo determine la ley, así mismo tendrá la facultad de decidir previa autorización de la Legislatura en los casos y condiciones que señale la ley, sobre la afectación, uso y destino de sus bienes, los cuales podrá enajenar cuando así lo justifique el interés público y quede debidamente documentado en el dictamen respectivo.

[...]

EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6

ACTOR: ** ***** ** ***** *****

Artículo 143. *Los bienes que integran el patrimonio del Estado pueden ser de dominio público y de dominio privado.*

A. Son bienes de dominio público:

I. Los de uso común;

II. Los inmuebles destinados a un servicio público;

III. Los muebles que normalmente sean insustituibles, de singular valor o importancia; y

IV. Los demás que señalen las leyes respectivas.

Estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

B. Son bienes de dominio privado estatal los no comprendidos en las fracciones del apartado anterior. [...]

[Énfasis añadido]

De los preceptos legales anteriores se destaca que el Ayuntamiento, tendrá entre sus facultades, la de adquirir y poseer los **bienes necesarios para la prestación de los servicios públicos conforme lo determine la ley**, asimismo tendrá la facultad de decidir **previa autorización** de la Legislatura en los casos y condiciones que señale la ley, **sobre la afectación, uso y destino de sus bienes.**

Por otro lado, se establece que **los bienes que integran el patrimonio del Estado pueden ser de dominio público y de dominio privado.**

Los bienes de dominio público serán: a) los de uso común; b) los inmuebles destinados a un servicio público; c) los muebles que normalmente sean insustituibles, de singular valor o importancia; y **d) los demás que señalen las leyes respectivas.** Dichos bienes **serán inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.**

Por su parte, los bienes de dominio privado serán aquellos no comprendidos en el apartado anterior.

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

Finalmente, se trae a la vista lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 20 de la Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus Municipios

Artículo 10. Los bienes que integran el patrimonio de los Entes Públicos se clasifican en:

- I. Bienes de dominio público, y***
- II. Bienes de dominio privado.***

Artículo 11. Los bienes de dominio público comprenden el conjunto de bienes y derechos de titularidad pública, destinados al uso o al servicio público, conforme a los supuestos previstos en esta Ley.

Artículo 12. Los bienes de dominio privado comprenden el conjunto de bienes y derechos que siendo de titularidad de los Entes Públicos, no están destinados al servicio público o uso común y son susceptibles de gravarse y enajenarse, conforme a las reglas del derecho civil. En su disposición deberá predominar el interés público.

Artículo 13. Son bienes sujetos al régimen de dominio público, por ministerio de ley:

I. Los de uso común, consistentes en aquellos que pueden ser utilizados por cualquier persona, sin más restricciones y limitaciones que las establecidas por las leyes y reglamentos relativas al uso, cuidado y seguridad;

II. Los destinados a la prestación de servicios públicos; los propios que de hecho se utilicen para dicho fin y los equiparables a éstos, conforme a la ley;

III. Los bienes de patrimonio estatal o municipal destinados a su infraestructura, o que utilicen en las actividades inherentes a su objeto;

IV. Los inmuebles que por decreto del Gobernador o acuerdo del Ayuntamiento pasen a formar parte del dominio público por estar bajo el control y administración de algún Ente Público;

V. Los inmuebles y muebles de valor histórico y cultural que se encuentren dentro del territorio del Estado y que no sean propiedad de la Federación o de particulares;

VI. Los recursos naturales que no sean materia de regulación en la competencia federal;

VII. Las zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, obras escultóricas, pinturas murales, equipamiento urbano tradicional, vías públicas, puentes típicos y construcciones civiles que les pertenezcan, así como obras o lugares similares que tengan

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

valor social, cultural, técnico y urbanístico, catalogado como patrimonio cultural en términos de la legislación de la materia;

VIII. *Las servidumbres, cuando el predio dominante sea un bien inmueble de dominio público;*

IX. *Las pinturas, murales, esculturas y cualquier otra obra artística incorporada de forma permanente a los inmuebles del dominio público del Estado o Municipios, cuya conservación sea de interés cultural, histórico o artístico, y*

X. *Los demás que señalen las leyes respectivas.*

Artículo 15. *Los bienes sujetos al régimen de dominio público serán, para los efectos de esta Ley, inalienables, imprescriptibles e inembargables, no podrá imponérsele ningún tipo de servidumbre, emplearse ninguna vía de apremio, dictarse mandamiento de ejecución ni hacerse efectivas por ejecución forzosa las sentencias dictadas en contra de ellos, siempre y cuando no pierdan tal carácter.*

Tampoco podrán ser objeto de hipoteca, ni reportar en provecho de persona alguna, derechos de uso, usufructo, habitación o servidumbre pasiva en los términos del derecho común.

Artículo 16. *Serán nulos de pleno derecho los actos por los que se constituyan o inscriban gravámenes sobre bienes de dominio público.*

Artículo 20. *Se consideran bienes de los Entes Públicos sujetos al régimen de dominio privado:*

I. *Los que ingresen a su patrimonio y no estén comprendidos en los supuestos establecidos en el artículo 13 de esta Ley;*

II. *Los bienes de dominio público que, por decreto de la Legislatura, sean desafectados con el objeto de que puedan ser enajenados o gravados;*

III. *Los que por decreto de la Legislatura dejen de destinarse a la prestación de un servicio público o al uso común;*

IV. *Los que hayan formado parte de un Ente Público que sea objeto de liquidación, disolución o extinción, con excepción de los que tengan el carácter de dominio público;*

V. *Los inmuebles que, estando situados dentro de los límites de su territorio, carecen de dueño cierto y conocido, previo procedimiento administrativo de adjudicación;*

VI. *Los muebles al servicio de los Entes Públicos no comprendidos en las fracciones V y IX del artículo 13 de este ordenamiento, y*

VII. *Los demás que formando parte del patrimonio de los Entes Públicos se equiparen a los señalados en las fracciones anteriores, por su destino, uso o provisión. [...]*

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

De lo dispuesto en los artículos anteriores se destaca que los bienes que integran el patrimonio del Estado, como se ha visto, se clasifican en bienes de dominio público y bienes de dominio privado.

Los **bienes de dominio público** comprenden el conjunto de bienes y derechos de titularidad pública, **destinados al uso o al servicio público, conforme a los supuestos previstos en esta Ley.**

Por su parte, los **bienes de dominio privado** comprenden el conjunto de bienes y derechos que **siendo de titularidad de los Entes Públicos, no están destinados al servicio público o uso común y son susceptibles de gravarse y enajenarse, conforme a las reglas del derecho civil.** En su disposición, deberá predominar el interés público.

Asimismo, se establece un listado de los bienes que por ministerio de ley pertenecerán al régimen de dominio público, dentro de los que destacan aquellos destinados a la prestación de servicios públicos; **los propios que de hecho se utilicen para dicho fin y los equiparables a éstos, conforme a la ley;** asimismo, se establecen aquellos que se consideran como de dominio privado.

Por otro lado, se dispone que los bienes sujetos al régimen de dominio público serán, para los efectos de esta Ley, inalienables, imprescriptibles e **inembargables, no podrá** imponérsele ningún tipo de servidumbre, emplearse ninguna vía de apremio, **dictarse mandamiento de ejecución** ni hacerse efectivas por ejecución forzosa las sentencias dictadas en contra de ellos, siempre y cuando no pierdan tal carácter, destacándose que **serán nulos de pleno derecho los actos por los que se constituyan o inscriban gravámenes sobre bienes de dominio público.**

Finalmente, conviene necesario traer a la vista lo dispuesto en el artículo 4 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual es del orden siguiente:

Código Federal de Procedimiento Civiles

Artículo 4.- Las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes.

Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.

La intervención que, en diversos casos, ordena la ley que se dé al Ministerio Público, no tendrá lugar cuando, en el procedimiento, intervenga ya el Fiscal General de la República o uno de sus Agentes, con cualquier carácter o representación.

Del precepto legal anterior, se señala que las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, **tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes.**

De lo anterior se observa una excepción al principio de igualdad procesal, a favor de las dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, al disponer que **nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo**, cuenta habida que, para el cumplimiento de una sentencia condenatoria a una entidad estatal, se parte de la premisa que la misma cumplirá voluntariamente, por lo que es innecesario acudir a la vía de apremio.

Lo anterior tiene como sustento la Tesis de Jurisprudencia **2a./J. 85/2011** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, p. 448, que es del tenor literal siguiente:

**DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR
CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA
EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS,**

EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6

ACTOR: ** ***** ** ***** *****

CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). La excepción al principio de igualdad procesal consagrado en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles a favor de las dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas al disponer que nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, no significa la posibilidad de incumplimiento a una sentencia condenatoria por parte de los órganos estatales, sino que parte de que la entidad estatal cumplirá voluntariamente, por lo que es innecesario acudir a la vía de apremio, lo que así se señala en el segundo párrafo de dicho precepto, al establecer que las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones. Sin embargo, en caso de que tal cumplimiento voluntario no se dé, dicha omisión constituye un acto de autoridad que puede combatirse en el juicio de amparo, pues se surten las condiciones para considerar al ente estatal como autoridad en virtud de que: a) Se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa; b) Tal prerrogativa deriva de la ley, pues ésta responde al cumplimiento voluntario del órgano estatal; c) El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor; y d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[Énfasis añadido]

En ese sentido, si bien es cierto que existe en un procedimiento judicial, sujeción de los órganos estatales a un plano de igualdad a un particular - como sucede con la ahora actora-, en el que puede ser sujeto al cumplimiento de obligaciones, no es menos verdad que se establece a favor de aquellos una **excepción** al principio de igualdad procesal en su calidad de órgano del Estado.

En efecto, el trato diferenciado consiste en “*el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa*” por lo que existe una protección especial, en tanto que los bienes del dominio público que lo conforman son inembargables, inalienables e imprescriptibles, quedando en el caso que nos ocupa, únicamente expuestos los bienes de dominio

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

privado **que no están destinados al servicio público o uso común** y que son susceptibles de gravarse y enajenarse, conforme a las reglas del derecho civil.

Cabe señalar que si bien el Ayuntamiento no se encuentra expresamente contemplado dentro de la excepción al principio de igualdad procesal consagrado en el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cierto es que del marco normativo señalado con anterioridad en regulación a las normas locales, se prevé que sus bienes de dominio público, sean inalienables, imprescriptibles e inembargables, de ahí que deba concluirse que también pueda ser susceptible de aplicación de dicha excepción al Ayuntamiento actor en el presente asunto.

Robustece lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **VI-J-2aS-76**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista del Tribunal, Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 40, que responde a la voz:

**MUNICIPIOS. CUANDO SOLICITEN LA SUSPENSIÓN DE LA
EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, DEBE CONCEDERSE
APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 4° DEL
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

-De acuerdo con la jurisprudencia I.4o.C. J/58 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para que opere la supletoriedad de la Ley, se requiere: "a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida." Tales requisitos se satisfacen cuando en un juicio contencioso administrativo federal el demandante sea un municipio y solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado, sin otorgamiento de garantía con base en lo dispuesto por el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente. Lo anterior, en virtud de que el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, admite expresamente la aplicación supletoria de dicho Código; por otra parte, el artículo 28 de la citada Ley, regula la solicitud de la suspensión de la ejecución de los actos impugnados estableciendo en su fracción VI, que ésta procede, tratándose de contribuciones o créditos fiscales, cuando se encuentre garantizado el interés fiscal.

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

Esta disposición, cuando el demandante sea un municipio, debe complementarse con lo dispuesto por el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, que contempla la situación procesal de la Administración Pública Federal y las entidades federativas de las que forman parte los municipios exentando a sus instituciones del otorgamiento de garantías, exención que no se encuentra prevista en la Ley suplida.

Así a fin de dilucidar la litis planteada, del análisis al **Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de 7 de enero de 2026, respecto del crédito 257021793, por el periodo 05/2025, misma** que obra agregada a fojas 00090 a 00092 de autos del expediente principal **17/26-23-01-7**, se aprecia en la parte que interesa que fue señalado lo siguiente:

“...

*A continuación el C Ejecutor ***** tomando en consideración que para la persona con la que se entiende la diligencia no desea ejercer su derecho de señalar bienes conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, teniéndose por perdido y en vista de que no se ha garantizado el interés fiscal del Instituto Mexicano del Seguro Social, procede en términos de lo dispuesto en el artículo 156, fracción I, en relación con lo previsto en la fracción I, del artículo 155, ambos del Código Fiscal de la Federación en vigor a señalar para embargar los siguientes bienes: los depósitos en cuentas que tienen a su favor el patrón ***** que se encuentren en todas las Instituciones de crédito y casas de bolsa del sistema financiero mexicano, el embargo practicado sobre los depósitos en cuentas es hasta por la cantidad de \$316,579.39 Trescientos dieciséis mil quinientos veintinueve pesos 39/100 M.N más los accesorios legales que sigan generando hasta la fecha de pago de los créditos fiscales materia de la presente diligencia, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar...”*

Por otra parte, del análisis al **Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de 7 de enero de 2026, respecto de los créditos 256021793, 242020624 y 258020624,** por los periodos **05/2025, 10/2025 y 10/2025** respectivamente, **misma** que obra agregada a fojas 00089 a 00092 de autos del expediente acumulado **18/26-23-01--6**, se aprecia en la parte que interesa que fue señalado lo siguiente:

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** ***** *******

“
...

A continuación el C Ejecutor ***** tomando en consideración que para la persona con la que se entiende la diligencia no desea ejercer su derecho de señalar bienes conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, teniéndose por perdido y en vista de que no se ha garantizado el interés fiscal del Instituto Mexicano del Seguro Social, procede en términos de lo dispuesto en el artículo 156, fracción I, en relación con lo previsto en la fracción I, del artículo 155, ambos del Código Fiscal de la Federación en vigor a señalar para embargar los siguientes bienes: los depósitos en cuentas que tienen a su favor el patrón Municipio de *****
*** que se encuentren en todas las Instituciones de crédito y casas de bolsa del sistema financiero mexicano, el embargo practicado sobre los depósitos en cuentas es hasta por la cantidad de \$455,664.30 cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 30/100 M.N más los accesorios legales que sigan generando hasta la fecha de pago de los créditos fiscales materia de la presente diligencia, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar...”

Transcripciones de la que se advierte que la autoridad ejecutora procedió en ambos casos a trabar embargo sobre:

(...) los depósitos en cuentas que tienen a su favor el patrón Municipio de ***** que se encuentren en todas las Instituciones de crédito y casas de bolsa del sistema financiero mexicano. (...)

En ese sentido, cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 151 fracción I y 155 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, los que a la letra disponen lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 151. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155,

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En ningún caso procederá el embargo de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabé sobre una sola cuenta o en más de una. **Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.**

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, **señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado.** La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado éste.

[...]

Artículo 155.- La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos, **depósitos bancarios**, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En el caso de que se embarguen depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, el monto del embargo sólo podrá ser hasta por el importe del crédito fiscal actualizado y sus accesorios legales que correspondan hasta la fecha en que se practique, ya sea en una o más cuentas. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

[...]

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

De lo anterior, se constata que para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, las autoridades fiscales requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, **procederán a embargar**, entre otros, **los depósitos en cuentas bancarias, destacándose que es la autoridad fiscal quien previo al embargo, deberá contar con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.**

Expuesto el marco normativo que rige la actuación de la autoridad, así como los hechos que acontecen en el presente asunto, este Juzgador concluye que de una interpretación armónica que se realiza de los artículos 11 y 13, fracción II de la Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se puede corroborar que los depósitos en cuentas bancarias del ******* ** ***** *******, **deben considerarse como bienes de dominio público, pues los recursos ahí contenidos, son utilizados para el pago de sus obligaciones asumidas como órgano supremo del Municipio**, sin que la autoridad proporcionara elementos para considerar que las cuentas embargadas tienen un origen o dominio distinto.

En efecto, es a través de los recursos económicos con que cuenta el ayuntamiento, con los cuales satisface las funciones y servicios públicos a los que se encuentra obligado, de ahí que los mismos **deben tener la calidad de bienes de dominio público**, pues tiene como destino el servicio público a favor de los gobernados.

Por lo que, si a través del presente juicio contencioso administrativo se están combatiendo los actos del procedimiento administrativo de ejecución a través de los cuales se están embargando depósitos en cuentas pertenecientes a un Ayuntamiento, debe considerarse que en términos del artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles **no puede dictarse providencia de embargo, pues nos encontramos ante bienes inembargables, calidad que efectivamente se hace extensiva a las cuentas bancarias de los órganos de gobierno porque, como ya se precisó, en ellas se encuentran destinados fondos públicos que de inmovilizarse se obstaculizaría la función que tiene el ente público, causándose perjuicio al interés público.**

Sirven de apoyo a lo anterior el siguiente criterio, aplicable por analogía:

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

VII-CASR-8ME-1

**INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS, EMBARGO A
DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**-Cuando se
controvierte en juicio contencioso administrativo la resolución que
decreta la inmovilización de cuentas bancarias pertenecientes a
una Dependencia que integra a la Administración Pública Federal,
debe considerarse que en términos del artículo 4 del Código Federal
de Procedimientos Civiles no podrá dictarse providencia de embargo,
así como también que se encuentran exentas de prestar las
garantías que al efecto determine el Código Fiscal de la Federación,
por lo que al encontrarnos ante bienes inembargables, dicha calidad
se hace extensiva a las cuentas bancarias de las Dependencias
Públicas porque en ella se encuentran destinados fondos públicos
que de inmovilizarse se obstaculizaría la función que tiene
encomendada la Institución, causándose perjuicio al interés público.

En ese sentido, toda vez que la autoridad exactora **procedió al embargo
de los depósitos bancarios de la demandante, sin que se contara con información de
que las cuentas bancarias embargadas no versan sobre recursos de dominio público o
bien de dominio privado**, y siendo que la accionante maneja recursos económicos
destinados a cumplir con sus fines y servicios públicos señalados en nuestra Carta
Magna¹ y legislación antes citada, ello vuelve inconcuso que los mismos deben tener la
calidad de bienes de dominio público.

Cabe señalar que si bien del listado expuesto en los preceptos legales antes
analizados, no se desprende que se señalen **de manera expresa** como bienes de
dominio público a las cuentas bancarias del municipio; no obstante lo anterior, de
conformidad con lo dispuesto en 13, fracción II de la Ley de Bienes del Estado de
Zacatecas y sus Municipios, se establece que serán considerados de dominio público,
los destinados a la prestación de servicios públicos; **los propios que de hecho se
utilicen para dicho fin y los equiparables a éstos**, conforme a la ley, situación que se
surte en la especie sobre los depósitos bancarios, ya que como se ha venido señalando,
la accionante maneja recursos económicos que se encuentran contenidos en sus
cuentas bancarias y que están destinados a cumplir con sus fines y servicios públicos.

Entonces, si los embargos realizados por la autoridad exactora en el
presente asunto se constituyó sobre los depósitos en cuentas que tiene el ***** **

¹ Artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

*********, los cuales constituyen bienes inembargables de la actora, al tener la calidad de bienes de dominio público a favor del mencionado Ayuntamiento, los mismos devienen ilegales.

Es aplicable por analogía de razón, la Tesis **VII.2o.T.196 L (10a.)**, emitida por el Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, de enero de 2019, Tomo IV, página 2323, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y CUENTAS BANCARIAS APERTURADAS A NOMBRE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY RELATIVA, AL DISPONER SU INEMBARGABILIDAD, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 25, NUMERAL 2, INCISO C), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 7o. citado, al establecer que los bienes muebles o inmuebles que son propiedad del Estado, por regla general, son inembargables, y que no puede emplearse la vía de apremio ni dictarse acto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de los particulares, no vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no impide la plena ejecución de un laudo dictado contra las dependencias y entidades estatales, ya que permite su cumplimiento, mediante el embargo de bienes propios o privados previstos en el numeral 4o. de la ley referida; **es decir, siempre que no se trate de bienes de dominio público enlistados en el artículo 3o., o de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de las dependencias y entidades, cuyos recursos se destinen al pago de obligaciones asumidas en ejercicio del presupuesto estatal. Lo anterior obedece a que el Estado es quien tiene encomendado el servicio público, es decir, satisfacer las necesidades de carácter general cuyo cumplimiento es preeminente y constituye una limitación al interés particular.**

[Énfasis añadido]

Aunado a lo anterior, contrario a lo aseverado por la autoridad demandada, en el presente asunto no solo debe atenderse a los bienes de excepción de embargo previstos en el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación, sino que debido a la existencia de una excepción al principio de igualdad procesal en la que se ubica el

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

demandante en su calidad de órgano del Estado, debe atenderse al trato diferenciado en que se ubica la hoy actora, en tanto que cuenta con bienes del dominio público que son inembargables, inalienables e imprescriptibles.

Asimismo, si bien el numeral 12 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios de Zacatecas, establece que para la disposición de bienes de dominio privado de los Municipios del Estado de Zacatecas, debe predominar el interés público, lo cierto es que dicha excepción no resulta aplicable en el presente asunto, pues conforme a lo resuelto en párrafos que anteceden, los depósitos en cuentas bancarias de la demandante, no se acredita versan sobre bienes de dominio privado, en los que deba predominar el interés público, pues en sentido contrario, los bienes embargados por la exactora a la demandante, constituyen bienes de interés público, al versar sobre recursos económicos destinados por el Ayuntamiento para el desarrollo de sus fines, de ahí que tengan la calidad de bienes de dominio público.

Así, en razón de lo antes expuesto se considera que le asiste la razón a la parte actora cuando argumenta que el embargo trabado en ambos casos se lleva a cabo sobre bienes que resultan inembargables al tratarse de bienes de dominio público y, por tanto, **los actos del procedimiento administrativo de ejecución combatidos en el presente juicio resultan ilegales**, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV, en relación con el artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** de los referidos procedimientos de ejecución controvertidos tanto en el expediente principal como en el expediente acumulado.

Lo anterior, en el entendido de que la autoridad demandada **tiene a salvo sus facultades para dictar un nuevo acto** subsanando la ilegal advertida conforme a lo resuelto en el presente fallo; en la inteligencia de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de **un mes** con el que cuenta para cumplir con el fallo y subsanar el vicio formal de que adolecían los actos impugnados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTÍCULO 58-14. Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de un mes

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

contado a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo 53 de esta Ley.”

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 133/2014 (10a.)**² a que se ha hecho referencia es del contenido siguiente:

NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. - De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.

Dada la conclusión alcanzada en la presente sentencia, se estima innecesario el análisis de los conceptos de impugnación **primero, segundo, tercero, cuarto y décimo primero** de los escritos iniciales de demanda vertidos en ambos juicios en contra del procedimiento administrativo de ejecución, ya que su análisis en nada variaría el sentido del presente fallo, ni le reportaría un beneficio mayor.

Siendo aplicable, en la especie, la **Jurisprudencia** sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XV, mayo de 2002, página: 924, que dispone:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO

² El criterio jurisprudencial de mérito es visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 15, febrero de dos mil quince, tomo II, página 1689.

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR. Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación.

Por lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora tanto en el expediente principal como en el expediente acumulado respecto de los créditos fiscales ***** y ***** ambos del periodo *****, así como los créditos 252020624 y 258020624, ambos por el periodo 10/2025.

CUARTO. – Ilegalidad de la notificación de los créditos impugnados. Se procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación **Quinto** del escrito inicial de demanda dentro del expediente principal, como el concepto de impugnación **Quinto** del escrito inicial de demanda dentro del expediente acumulado, en donde sustancialmente fue señalado lo siguiente:

-Que si bien, los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, sin embargo, dado que el notificador optó por identificarse debió hacerlo con una credencial válida lo cual no ocurre.

-Que el personal notificador no acredita la competencia territorial de la Titular de la Subdelegación Fresnillo, del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la cual menciona que se identifica con constancia de notificador, ya que tal identificación carece de los requisitos de ley que establece el artículo 155, fracción XXXIII, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que dicho numeral establece dos

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

subdelegaciones territoriales, en el Estado de Zacatecas, y en el Municipio de Fresnillo, lo cual quedó especificado dentro de las diligencias de notificación y citatorio.

-Que de acuerdo con lo anterior, resulta violatorio de los artículos 16 constitucional y 38, del Código Fiscal de la Federación, puesto que la identificación que describe el personal notificador dentro de la acta de notificación y citatorio previo carece de la cita del inciso b), del artículo 155 fracción XXXIII, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que le otorga competencia territorial para actuar dentro de la circunscripción territorial de la citada subdelegación.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de dar contestación sostiene la legalidad de sus actuaciones.

Al respecto, se consideran **infundados** los conceptos de impugnación en estudio atengo a lo siguiente:

En primer orden, en torno a la legalidad de la notificación de los créditos fiscales controvertidos en el expediente principal como en el expediente acumulado, resulta indispensable transcribir lo dispuesto por los artículos 134, fracción I, primer párrafo, 136, tercer párrafo y 137 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos. La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria.

La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar.

Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique. Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.
[...]

Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación. La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Artículo 136. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

De los preceptos legales transcritos con antelación, se advierte que la fracción I, del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, establece que las notificaciones de los actos administrativos se harán por buzón tributario, personalmente o por correo certificado.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 136 del Código en cita, dispone que toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

Finalmente, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 del citado Código.

Ahora bien, de la valoración hecha al acta de notificación de 10 de diciembre de 2025, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que dicha diligencia se entendió directamente con el representante legal de la hoy actora, es decir con la **** ***** ** ***** *******, en calidad de Sindico del ******* ** ***** ******* cumpliéndose así a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, teniéndose por legalmente válida dicha notificación **pues al entenderse con el destinatario de la misma se convalida cualquier irregularidad que hubiera existido en relación con esa notificación practicada**, ello en razón de que la misma se llevó a cabo con la persona a la que se encontraba dirigida, esto es, con la persona con quien debía entenderse.

Ello tiene como consecuencia que cualquier irregularidad que pudiera haberse cometido en su práctica o que pudiera tener la diligencia en cuestión, se entiende subsanada al entenderse la misma directamente con la persona a la que va dirigida, siendo entonces, insuficientes los agravios expuestos por el actor en su

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

concepto de impugnación quinto tanto del expediente principal como del expediente acumulado, en contra de la notificación en estudio la cual debe considerarse legalmente válida, al haberse entendido directamente con la persona interesada.

En sustento de esta determinación, es aplicable por analogía las tesis **VI-TASR-XXIII-27**, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010, página 257, la cual expone lo siguiente:

NOTIFICACIONES.- AUN CUANDO CARECEN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 134 Y 137, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÉSTAS PUEDEN SER CONVALIDADAS.- Por regla general, si la parte actora alega que la notificación no se practicó acatando el procedimiento establecido en los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, y la autoridad exhibe como prueba el documento de donde se desprende que la diligencia de notificación se entendió directamente con la persona a quien se dirigió, la cual se identificó ante el notificador y estampó su firma de recibido en el propio documento; tal notificación, debe considerarse legal en términos del tercer párrafo del artículo 136, del mismo código, pues toda notificación personal realizada con quien deba entenderse, es legalmente válida, aun y cuando pueda omitirse algún requisito formal, ya que, al alcanzarse el objetivo principal que es el de dar a conocer el acto de autoridad de que se trate, al particular, es posible convalidar cualquier omisión del requisito formal contenido en la diligencia en comento, pues no existe ninguna afectación a la esfera jurídica del notificado.

De igual manera, resulta ilustrativa la tesis **VII-CASR-1NE-15**, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016, página, 338, la cual expone lo siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. CASO EN QUE SE ESTIMA LEGÍTIMAMENTE HECHA.- El artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando se lleve a cabo la notificación de un acto administrativo a través de persona distinta del directamente interesado, el notificador deberá levantar un acta en la que requirió la presencia de la persona a quien legalmente se debía notificar y que no estuvo presente en el domicilio correspondiente en el momento en que se iba a notificar el acto administrativo; que al no estar presente, se le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija del día siguiente, apercibido el contribuyente visitado de que, en caso de no esperar al notificador en la fecha señalada previamente en el citatorio indicado, se practicaría la diligencia con quien se encontrase en el domicilio o, en su defecto, con un vecino; y

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

que el directamente interesado no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona; es decir, que el notificador procedió en los términos previstos en el apercibimiento. Por su parte, el diverso 136, tercer párrafo del mismo ordenamiento tributario, establece que toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales. Esto es, si en la diligencia respectiva el notificador omite establecer cómo se cercioró de la ausencia del directamente interesado o de su representante legal o, la forma en que corroboró que se encontraba en el domicilio correcto, no torna ilegal esa diligencia, amén que al haberse entendido con el directamente interesado o con su representante legal, la omisión de esos requisitos o de cualquier otro de los previstos en el artículo 137 mencionado o, de alguno de los prescritos por nuestro Máximo Tribunal sobre ese tópico, quedara convalidado, teniéndose como legítimamente hecha y como consecuencia, producirá sus efectos jurídicos para el ejercicio de cualquier derecho.

No obstante la conclusión alcanzada, se considera **infundado** el argumento expuesto por la parte actora en donde señala que el personal notificador no acredita la competencia territorial de la Titular de la Subdelegación Fresnillo, del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la cual menciona que se identifica con constancia de notificador, ya que tal identificación carece de los requisitos de ley que establece el artículo 155, fracción XXXIII, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que dicho numeral establece dos subdelegaciones territoriales, en el Estado de Zacatecas, y en el Municipio de Fresnillo, lo cual quedó especificado dentro de las diligencias de notificación y citatorio.

En efecto, los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia **deba identificarse ante el notificado**, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa.

De ahí que su identificación **constituya una formalidad accidental**, pues lo que tiene relevancia es su actuación, por lo tanto, basta con que se mencione que la

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.

Y si bien, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, todo acto administrativo debe estar emitido por autoridad competente en el que cite los preceptos legales que lo facultan para su emisión, los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código citado, disponen la forma en que deben practicarse las notificaciones de los actos, sin que tales preceptos normativos establezcan la obligación del notificador de asentar en el acta circunstanciada que al efecto se elabore con motivo de la diligencia de notificación de la resolución determinante de créditos fiscales, la cita de los fundamentos que establezcan la competencia del notificador para practicarla y tampoco la cita de los fundamentos en los que la autoridad correspondiente habilitó al notificador a practicar la diligencia en cuestión, toda vez que la notificación al no constituir una resolución administrativa no debe cumplir con la fundamentación de la competencia de la autoridad, sino que se trata de la comunicación de los actos administrativos que tiene como esencia hacer del conocimiento de los mismos al particular.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **2a./J. 187/2004**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, cuya literalidad dice:

“NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.”

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con clave **VII-J-SS-107**, cuya literalidad reza:

“NOTIFICACIÓN.- NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEBA CUMPLIR CON LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL NOTIFICADOR QUE LA PRACTICÓ O DEL QUE LO HABILITÓ PARA PRACTICARLA.- De conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, todo acto administrativo debe estar emitido por autoridad competente en el que cite los preceptos legales que lo facultan para su emisión, asimismo los artículos 48, 134, 135, 136 y 137 del Código citado, disponen la forma en que deben practicarse las notificaciones de los actos, sin que tales preceptos normativos establezcan la obligación del notificador de asentar en el acta circunstanciada que al efecto se elabore con motivo de la diligencia de notificación del oficio de observaciones en el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad, la cita de los fundamentos que establezcan la competencia del notificador para practicarla y tampoco la cita de los fundamentos en los que la autoridad correspondiente habilitó al notificador a practicar la diligencia en cuestión, toda vez que la notificación al no constituir una resolución administrativa no debe cumplir con la fundamentación de la competencia de la autoridad, sino que se trata de la comunicación de los actos administrativos que tiene como esencia hacer del conocimiento de los mismos al particular, por lo que, el hecho de que el gobernado no pueda cerciorarse de que el notificador es autoridad competente para llevar a cabo la notificación, no implica que la diligencia carezca de validez, ya que las notificaciones deben practicarse conforme a las formalidades que el legislador estableció en las leyes secundarias, en virtud de que lo trascendente es la actuación del notificador y no su persona, al ser este un auxiliar de la autoridad que emitió el acto.”

Por lo tanto, toda vez que la notificación al no constituir una resolución administrativa no debe cumplir con la fundamentación de la competencia de la autoridad,

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

sino que se trata de la comunicación de los actos administrativos que tiene como esencia hacer del conocimiento de los mismos al particular, tal como ya lo estableció el Poder Judicial de la Federación en la tesis supra citada, por lo que, el hecho de que el notificador se identificara con la persona que atendió la diligencia, no implica que por ese hecho se encuentre sujeto a cumplir con las formalidades propias de un visitador o ejecutor o que deba de acreditar la competencia de quien le expidió tal documento, ya que las notificaciones deben practicarse conforme a las formalidades que el legislador estableció en las leyes secundarias, en virtud de que lo trascendente la actuación del notificador y no su persona, al ser este un auxiliar de la autoridad que emitió el acto, de ahí lo **infundado** del argumento.

QUINTO. - Firma Autógrafa. Se procede al estudio conjunto del concepto de impugnación **Sexto** de la demanda presentada dentro del expediente principal, como el concepto de impugnación Sexto de la demanda presentada en el expediente acumulado, al ser planteado en los mismos términos, en donde sustancialmente la parte actora niega lisa y llanamente que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales contengan firma autógrafa del funcionario emisor.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de dar contestación, sostiene la legalidad de sus actuaciones.

Al respecto, se considera **infundado** el concepto de impugnación en estudio en atención a lo siguiente:

En efecto, el concepto de impugnación en estudio se considera **infundado**, pues del análisis efectuado a la constancia de notificación de fecha 10 de diciembre de 2026, relativa a la resolución consistente en la Cédula de Liquidación por la Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, emitido por la Titular de la Subdelegación Fresnillo, del Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales fueron ofrecidas como prueba por la autoridad demandada, se advierte que sí cumplen con el requisito previsto en el artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, consistente en que el acto de autoridad que le fue notificado, **ostenta la firma autógrafa del funcionario competente que los emite**; circunstancia que puede advertirse de la constancias de notificación (f. 0174 a 0176 de autos), que en la parte que interesa se observa que fue asentado lo siguiente:

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

*“...Hago entrega y notificó los documentos descritos en Cédula de liquidación por la Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas correspondiente al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de fecha 27 de noviembre de 2025, que constan de 32 hojas, emitidos por la Subdelegación Fresnillo, **los cuales se encuentran en original y signados con firma autógrafa del funcionario competente**, así como un tato de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de 3 fojas útiles, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 134 primero párrafo, fracción I, 135 primer párrafo y 137 párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación...”*
(énfasis añadido).

De lo anterior, se advierte que, además de contener la firma del funcionario que la emitió, **el actor no ofreció la prueba idónea para acreditar su dicho**, resultando claro que tal circunstancia produce el efecto de que se tenga la certeza jurídica de que el oficio controvertido en este juicio, si contienen la firma autógrafa del funcionario emisor, debiendo, por ende, desestimar los argumentos de la actora vertidos en este sentido.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia **VIII.3o. J/28** emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Página 1545, que establece lo siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO. Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.

(énfasis añadido).

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia **2a./J. 110/2014 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, página: 873
que establece lo siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, **es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.**

(énfasis añadido).

SEXTO. - Se procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación **séptimo** y **octavo** del escrito inicial de demanda dentro del expediente principal, así como los conceptos de impugnación **séptimo** y **octavo** del escrito inicial de demanda dentro del expediente acumulado, por haberse planteado en los mismos términos, en donde sustancialmente fue señalado lo siguiente:

En el concepto de impugnación **séptimo** planteado tanto en el expediente principal como en el acumulado, señala la parte actora que resulta ilegal la cédula de liquidación controvertida, puesto que la autoridad demandada no logra identificar a los trabajadores, por lo que niega lisa y llanamente que las personas citadas en las cédulas de liquidación sean sujetos de aseguramiento, que presente un trabajo personal subordinado a la misma y que exista una relación laboral entre la hoy actora y las

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

personas que se mencionan en la cédula de liquidación, pues la autoridad no identifica correctamente a los trabajadores con las constancias correspondientes con la emisión o impresión de las hojas e consultas de cuentas individuales en mención, que debió exhibir junto con la contestación de demanda, de las hojas de consultas de las cuentas individuales del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO).

En el concepto de impugnación **octavo** planteado tanto en el expediente principal como en el acumulado, la parte actora niega lisa y llanamente haber proporcionado algún movimiento afiliatorio, en términos del artículo 6, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que haya recibido acuse electrónico alguno relativo a los tramites electrónicos que son base para la determinación de las cédulas impugnadas, y que se le haya otorgado el término de ley para ratificar dichos movimientos afiliatorios.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de dar contestación sostiene la legalidad de sus actuaciones.

Al respecto, se consideran **esencialmente fundados** los conceptos de impugnación en estudio atento a lo siguiente:

Como se ha adelantado, en este juicio de nulidad, el actor negó lisa y llanamente que exista relación laboral con los trabajadores señalados en la cédula de liquidación controvertida, haber realizados movimientos afiliatorios, así como haber recibido los acuses electrónicos derivado de los trámites electrónicos realizados en relación a los movimientos afiliatorios que fueron base de la resolución impugnada, por lo que, al contestar la demanda, la autoridad demandada se encontraba constreñida en desvirtuar la negativa lisa y llana esgrimida por el actor en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala lo que sigue:

“Artículo 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Es aplicable la tesis de jurisprudencia **II-J-269** emitida por este Tribunal, disponible en la Revista del mismo, Segunda Época, año VIII, número 83, del mes de

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

noviembre de 1986, página 389; que para mejor proveer se inserta:

“RELACION LABORAL PARA LOS EFECTOS DE LA AFILIACION AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA SI EL PATRON NIEGA LA PRESTACION DE SERVICIOS.- Para que opere la presunción legal de la existencia de una relación de trabajo entre quien presta un servicio y quien lo recibe, de la que depende la obligatoriedad de la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, es necesario que dicho Organismo pruebe el supuesto esencial de dicha presunción o sea, la prestación del servicio. Por consiguiente, cuando el supuesto patrón niegue esta lisa y llanamente la carga de la prueba recae en el Instituto mencionado, conforme a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación vigente y, 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que no se puede exigir a su contraparte la prueba del hecho negativo consistente en que el afiliado no le prestó servicios.”

También es aplicable, *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 42/95**, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, disponible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, del mes de septiembre de 1995, página 322, registro digital 200726; en el tenor que sigue:

“SEGURO SOCIAL. MODIFICACION DEL GRADO DE RIESGO. SI EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA EL PATRON NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA RESOLUCION RESPECTIVA, A LA DEPENDENCIA QUE EMITIO ESTA, CORRESPONDE PROBAR LOS HECHOS EN QUE SE BASO. De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, pero dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven esos actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Esta regla, ordinariamente aceptada en juicios de nulidad fiscal, también es aplicable con motivo de las instancias administrativas establecidas en el régimen del seguro social en contra de las resoluciones que modifican el grado de riesgo con base en el cual el patrón está cotizando en el seguro de riesgos de trabajo, pues si éste niega lisa y llanamente los hechos en que se apoyó la dependencia técnica responsable de la clasificación de empresas y determinación del grado de riesgo, y esa negativa no implica una afirmación, el referido patrón queda liberado de la carga de la prueba de tales hechos. En las mencionadas instancias administrativas, que son la aclaración o el recurso de inconformidad previstos, respectivamente, en los artículos 35 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo y 274 de la Ley

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

del Seguro Social, las dependencias a las que corresponde resolverlas, o sea, el Comité Consultivo del Seguro de Riesgos de Trabajo o el Consejo Técnico, deberán recabar los elementos de prueba idóneos y necesarios a fin de que estén en aptitud de solucionar la contienda puesta a su consideración, conduciéndose, desde luego, con la imparcialidad que exige la función que les adscriben las disposiciones que los rigen, en la inteligencia de que no pueden legalmente mejorar la fundamentación y motivación de esas determinaciones, sino que se deben limitar a dilucidar dicha contienda con base en los planteamientos formulados y el material probatorio que se allegue; de ahí que en la hipótesis señalada, el Instituto no quede eximido de estas cargas u obligaciones con la sola suministración al patrón de los datos relativos a través de la resolución objeto de la inconformidad.”

En otro orden de ideas, por lo que corresponde a la negativa de haber recibido acuse de recibo electrónico o constancia de movimientos afiliatorios, debe tenerse presente que, en efecto, el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización³, a todo trámite relacionado con la afiliación de los trabajadores —movimientos afiliatorios— realizados en una cuenta patronal, corresponde la emisión de una constancia que consigne la información objeto de incorporación o modificación, momento a partir del cual, el patrón tiene un plazo de tres días para realizar las aclaraciones que estime pertinentes, en el entendido que de no hacerlo, se tendrán por consentidos los movimientos consignados en ese documento.

Así, la constancia de mérito, debe entenderse como una medida de control, para que los patrones posean un documento que ampare los movimientos afiliatorios que ingresan al sistema del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues en tal documento se **consignan las operaciones que previamente el patrón, utilizando su número patronal de identificación electrónica** —que hace las veces de firma autógrafa—, ha

³ “**Artículo 6.** En todos los casos el Instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la Ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa. [...]”

El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.

De proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente.”

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

ingresado en la plataforma digital que para tal efecto pone a su disposición el Instituto, o bien, que ha presentado a través de un formato físico con firma autógrafa, en términos del artículo 5 de la referida reglamentación.

Fue así que históricamente, el Poder Judicial de la Federación, interpretó la trascendencia de la anterior disposición, en el sentido de que la información sobre movimientos afiliatorios proporcionada por el Instituto, en caso de controversia, sólo podía ser eficaz y gozar de plena presunción de certeza, si dicha autoridad acreditaba que había extendido la referida constancia que la amparaba.

Lo anterior se aprecia de la jurisprudencia **I.4o.A. J/94 (9a.)** disponible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro XII, septiembre de 2012, tomo 3, página 1489, registro digital 159958. de rubro y datos de identificación siguientes: ***“SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES, CUESTIONE AL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PROBAR QUE AQUEL PRESENTÓ LOS AVISOS RESPECTIVOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, LE HUBIERA EXTENDIDO.”***

Sin embargo, en la actualidad dicho criterio ha quedado **superado y su contenido no puede sustentar los fallos de este Tribunal**, al haberse erigido en su lugar, como producto de **contradicción de tesis**⁴, la jurisprudencia **2a./J. 202/2007** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, del mes de octubre de 2007, página 242, registro digital 171183; que dice:

⁴ Según se advierte del propio Semanario Judicial de la Federación, “Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la **Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 198/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis**, al estimarse que ya existe la **jurisprudencia./J. 202/2007 que resuelve el mismo problema jurídico**.”

Por ejecutoria de 20 de junio de 2012, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1181, la **Segunda Sala** declaró improcedente la contradicción de tesis 169/2012 en que participó el presente criterio y **ordenó cancelar esta tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2223.**”

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. **Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.**

Del criterio antes transcrito, se infiere que la Corte consideró que la certificación de la información que el Instituto posee en sus bases de datos, y particularmente, la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, **tiene valor probatorio pleno** para acreditar la relación laboral para con los patrones, aún y cuando éstos nieguen lisa y llanamente la existencia de ésta; lo que se traduce en el acreditamiento pleno, en virtud de dicha certificación, de los diversos datos que se desprenden de tales bases informáticas, entre otros, los relativos a salarios base de cotización o días cotizados.

Lo anterior, toda vez que dichas certificaciones no hacen sino representar los movimientos afiliatorios, presentados física o digitalmente, para cuya recepción es necesaria la utilización del número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa.

Asimismo, **se destacó la no necesidad de perfeccionar dichas certificaciones, con la exhibición de elemento alguno, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el obligado.**

EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6

ACTOR: ** ***** ** ***** *****

La jurisprudencia antes reseñada se considera acertada, teniendo en consideración que, la constancia de movimientos a que se hizo referencia en párrafos previos, **tiene dos funciones, siendo la primera de ellas, representar la información recibida en una base de datos**, a través de la plataforma digital o física en la cual se presentaron los movimientos patronales; **sin embargo, esa misma función de representación de información, es propia de las certificaciones de consultas de cuentas individuales realizadas por el Instituto**, a través de la información que proporciona el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (“SINDO”) así como los acuses de recibo electrónico que representan los movimientos afiliatorios que fueron transmitidos por el Municipio de Pánuco.

De ahí que incluso **de no existir o no haberse expedido la citada constancia al patrón, pudiere existir una diversa representación de la información almacenada, con idéntico grado de fiabilidad y eficacia probatoria**; en la medida que ambas representaciones provienen de la misma fuente —base de datos en que se ingresó la información representada—.

Por ello se estima que **la segunda función de los citados recibos** es en todo caso, la de **controvertir la exactitud o alcance** de la información que con posterioridad pudiere certificar el Instituto Mexicano del Seguro Social, contraponiendo a ésta, la contenida en el propio recibo. Cuestión la anterior que permitiría al patrón demostrar que la certificación de información de la autoridad demandada, no se ajusta a la realidad, **aportando las pruebas pertinentes en tal sentido**.

Sin embargo, la circunstancia de que el Instituto demandado no hubiere acreditado la emisión de la constancia o recibo, o de la carta de términos y condiciones para la obtención y uso del número patronal de identificación electrónica y certificado digital, en relación con los movimientos afiliatorios efectuados por un patrón, **de ninguna manera priva de valor probatorio a la diversa información certificada aportada por la autoridad**, pues como ya se ha dicho, **también representa datos obtenidos de la misma fuente**, cuya autenticación deriva de que solo pueden ser ingresados a los sistemas de la autoridad, mediante el uso del número patronal de identificación electrónica.

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

De ahí que deba desestimarse el argumento de la parte actora, en el sentido de que, si no se acredita la existencia de constancia de movimientos afiliatorios, deban tenerse por falsos los motivos que sustentaron la cédula liquidatoria impugnada en el juicio.

Lo antes razonado, no revela colisión normativa, sino figuras distintas, pues una cosa es la posibilidad de que el Instituto haga uso de la información almacenada en sus bases de datos, integrada por los movimientos que le comunican los patrones, y otra es el deber del Instituto, para expedir constancias de los movimientos que dichos patrones efectúen, para efectos de que puedan aclarar su contenido. Sin que la operatividad de una y otra figura, se entienda recíprocamente condicionada, aunado a que como ya se dijo, tanto la emisión de la constancia y la generación del dato en la cuenta individual certificada, provienen de una misma fuente, a saber, el ingreso del movimiento afiliatorio por parte de los patrones, mediante el uso de las plataformas electrónicas que se ponen a su disposición y, en lo particular, según se advierte de los estados de cuenta individuales. De ahí que para sustentar la determinación no resultaba indispensable basarla en las constancias de movimientos realizados.

En todo caso, la omisión de haber expedido las multicitadas constancias o recibo constituye una violación de los derechos del patrón, en sus relaciones formales para con el Instituto Mexicano del Seguro Social, que pudo haber sido motivo de solicitud posterior, o bien, de inconformidad o reclamación, que, de ser fundada, pudiere dar lugar a fincar algún tipo de responsabilidad administrativa al funcionario responsable de la no expedición del documento. Máxime por cuanto en términos del artículo 15, de la Ley del Seguro Social, los patrones están obligados a llevar todos sus registros y conservarlos hasta por cinco años.

Es igualmente aplicable al respecto, la jurisprudencia **XVI.1o.A. J/13 (10a.)**, publicada en la Décima Época Registro: 2006268 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, abril de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Página: 1293; que dice:

**“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES
EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO NO REQUIEREN SER
UNA COPIA CERTIFICADA DEL FORMATO AUTORIZADO CON FIRMA
AUTÓGRAFA O DE LA IMPRESIÓN DEL MEDIO MAGNÉTICO,**

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

ELECTRÓNICO, ÓPTICO O DIGITAL QUE PRESENTÓ EL PATRÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007). De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, en atención a tres razones fundamentales: a) **esa información la obtiene el Instituto Mexicano del Seguro Social de instrumentos que están suscritos por el patrón o en los que obra su número patronal de identificación electrónica y eso implica que su origen es cierto y válido**; b) los artículos 4 y 5 de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, facultan a dicho organismo para certificar los datos que obran en los archivos, **sin que ello conlleve la obligación de presentar el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica**; y, c) la veracidad de los datos e información asentada en los estados de cuenta tiene sustento normativo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (este último, en caso de que se controviertan en el juicio contencioso administrativo), que expresamente determinan que los actos administrativos se presumen legales, salvo prueba en contrario. De acuerdo con lo anterior, al encontrarse facultado el instituto mencionado para almacenar electrónicamente y certificar la información presentada por los patrones, los estados de cuenta individuales de los trabajadores no requieren ser una copia certificada del formato autorizado con firma autógrafa o de la impresión del medio magnético, electrónico, óptico o digital que el patrón presentó, para tener valor probatorio pleno."

Finalmente, es de señalarse que las certificaciones de los estados de cuenta individuales de los trabajadores **tienen plena eficacia, para los movimientos afiliatorios realizados por el patrón a través de dispositivo electrónico**; tal como fue expuesto en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN", presumiéndose que la información proporcionada vía

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

electrónica al instituto a través del número patronal (sustituto de la firma autógrafa), es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido, máxime que el uso de la identificación electrónica, es responsabilidad de la parte patronal, por lo que no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de constancias o acuses de movimientos afiliatorios.

No obstante lo anterior, se considera fundados los agravios de la actora, en donde niega lisa y llanamente la relación laboral, haber realizado movimientos afiliatorios así como que haya recibido acuse electrónico alguno relativo a los trámites electrónicos que son base para la determinación de las cédulas de liquidación impugnadas, toda vez que al contestar la demanda la autoridad demandada fue omisa en acreditar la existencia de los datos y movimientos afiliatorios en que se basó, puesto que la autoridad demandada ante la negativa del actor de conocer los actos que sustentan la resolución, se encontraba obligada a exhibirlos para efecto de que la autoridad estuviera en condiciones de controvertirlos vía ampliación de demanda, lo que en el caso no ocurre.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Juzgador que dentro del expediente administrativo ofrecido como prueba por el actor y exhibido por la autoridad demandada, obran diversas documentales, como lo son, la consulta de cuenta individual de los trabajadores ("S.I.N.D.O."), así como los certificados de movimientos afiliatorios, con las que pretende acreditar la relación laboral existente entre el Ayuntamiento y los trabajadores señalados en la Cédula de liquidación, empero, es de hacer notar que el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que los actos y resoluciones de las autoridades se presumen legales, sin embargo, si **la parte actora niega la existencia de los hechos que sustentan esos actos, la autoridad debe acreditar esa existencia con el ofrecimiento, de su parte, y consecuente exhibición, de la prueba conducente al acto o documento cuya existencia se negó.**

Sin embargo, dicho deber no se verifica con la mera exhibición del expediente administrativo de donde emanó la resolución controvertida, que se allega a juicio en cumplimiento a un requerimiento de la Instrucción por haber sido ofrecido como prueba por quien demanda, en la medida en que aun y cuando el documento negado se integre ahí, lo cierto es que mientras que de las pruebas ofrecidas por la autoridad, en los términos del artículo 21, fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

Administrativo, en relación con el artículo 15, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento, se corre traslado a la actora, permitiéndole, en su caso, ampliar la demanda, objetar las pruebas o simplemente manifestar lo que a su derecho corresponda, **del expediente administrativo no se corre traslado**, al quedar en la custodia de la Sala, con el consecuente impedimento de que el demandante tenga a su disposición, plenamente, los medios para formular una adecuada defensa de sus intereses.

Máxime que en el presente caso, los expedientes fueron aportados por la autoridad en un solo ejemplar, es decir, sin copias de los mismos para correrle traslado a la parte actora y que de esa manera, estuviera en posibilidades de combatir los documentos contenidos en dichos expedientes, como en su caso lo son las constancias de movimientos afiliatorios, lo que se insiste, no existió, dejando en estado de indefensión al patrón demandante.

Sirve de apoyo la tesis **VI-TASR-XLI-14** sustentada por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo rubro, texto y datos de localización se transcriben a continuación:

CARGA PROCESAL.- NO LA CUMPLE LA AUTORIDAD, CUANDO PARA DESVIRTUAR LA NEGATIVA DE LA EXISTENCIA DE UN ACTO O DOCUMENTO EN QUE SUSTENTA SU RESOLUCIÓN, SE LIMITA A EXHIBIR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE SU CONTRAPARTE OFRECIÓ COMO PRUEBA.-

En los términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los actos y resoluciones de las autoridades se presumen legales, sin embargo, si la parte actora niega la existencia de los hechos que sustentan esos actos, la autoridad debe acreditar esa existencia con el ofrecimiento, de su parte, y consecuente exhibición, de la prueba conducente al acto o documento cuya existencia se negó, deber que no se verifica con la mera exhibición del expediente administrativo de donde emanó la resolución controvertida, que se allega a juicio en cumplimiento a un requerimiento de la instrucción por haber sido ofrecido como prueba por quien demanda, en la medida en que aun y cuando el documento negado se integre ahí; lo cierto es que mientras que de las pruebas ofrecidas por la autoridad, en los términos del artículo 21, fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 15, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento, se corre traslado a la actora, permitiéndole, en su caso, ampliar la demanda, objetar las pruebas o simplemente manifestar lo que a su derecho

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

corresponda; del expediente administrativo no se corre traslado, al quedar en la custodia de la Sala, con el consecuente impedimento de que el demandante tenga a su disposición, plenamente, los medios para formular una adecuada defensa de sus intereses. De este modo, no se puede tener por satisfecha la carga procesal que corresponde a la autoridad de desvirtuar la negativa de existencia de un acto o documento en que sustenta su determinación, si no ofrece y exhibe, como prueba de su parte, el acto o documento negado, prevaleciendo, entonces, la negativa planteada.

Por lo que antecede, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que la autoridad no logró desvirtuar la negativa lisa y llana formulada por la actora, al no haber ofrecido como prueba las documentales que acrediten la existencia de relación laboral entre la parte actora y los trabajadores señalados en las Cédulas de liquidación controvertidas, **y exhibir una copia del mismo para el traslado a la actora**, sin que se pueda tener por satisfecha la carga procesal que le correspondía a la autoridad por el hecho de que las consultas de las cuentas individuales del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.) los certificados de movimientos afiliatorios obren agregados en los expedientes administrativos que exhibió la autoridad tanto en el expediente principal como en el acumulado, en cumplimiento a un requerimiento, pues como se dijo anteriormente la enjuiciada no ofreció ni exhibió, como prueba de su parte, los documentos cuya existencia negó la parte actora.

Por tanto, y al resultar evidente la inobservancia de la autoridad demandada a lo establecido en el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, siendo que ello constituye una violación que trasciende a la resolución determinante de los créditos fiscales controvertidos y afecta los derechos del contribuyente, pues implica, en sí misma, la violación a los derechos humanos al debido proceso, a la seguridad y a la certeza jurídicas, toda vez que se priva a aquél de la posibilidad de conocer el contenido de las documentales que negó conocer y que son sustento de los actos controvertidos, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales impugnados, al derivar de un acto que se encuentra viciado de origen.

Es aplicable al presente caso, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que es del tenor literal siguiente: Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 121- 126 Sexta Parte Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Consecuencia de lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se estima innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que cualquiera que fuera el resultado, en nada cambiaría el sentido de la presente sentencia, además de que la pretensión de la actora ha sido colmada con la declaratoria de nulidad en ambos juicios.

Siendo aplicable en la especie la Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XV, mayo de 2002, página: 924, que a la letra dispone:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR. Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación.

SÉPTIMO. - Reconocimiento de derecho subjetivo. Finalmente, del curso de las demandas, se desprende que la parte actora solicitó se formulare condena a la autoridad, para obtener la devolución del pago de lo indebido, con motivo del entero de las cantidades aplicadas por concepto de pago de cuotas obrero-patronales, aportaciones y amortizaciones.

En principio, del análisis tanto al expediente principal **17/26-23-01-7**, como al expediente acumulado **18/26-23-01-6**, se observa que la parte actora aporta como prueba en ambos juicios el comprobante de aplicación del pago de cuotas obrero-patronales,

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

aportaciones y amortizaciones expedido por el **Banco denominado BBVA, Bancomer**, con fecha de pago de 13 de enero de 2026, por un total de \$***** línea de captura ***** folio de pago ***** , registro patronal **Q8810065105** en donde se aprecia un aportado denominado *Importe de IMSS: \$230,449.22, Importe RVC: \$295,740.30., importe de aportación patronal de vivienda: \$0.00 e importe ACV: \$0.00.*

Por su parte, se observa que la autoridad demandada a través de su contestación de demanda dentro del juicio principal **17/26-23-01-7**, refiere que la cantidad que el actor pretende que le sea devuelta, no corresponde al pago de los créditos fiscales impugnados, pues la patronal sólo realizó el pago del crédito fiscal **257021793**, en cantidad de **\$295,740.30**, siendo que la cantidad de **\$230,449.22**, a la que hace alusión la patronal en su comprobante de pago, no corresponde al pago de algún crédito que impugnó a través del juicio principal, sino que el mismo corresponde al pago del crédito **252020624**, por el periodo **10/2025**, el cual la patronal impugnó a través del juicio de nulidad **18/26-23-01-6**, por lo que de mala fe y con dolo la patronal pretende que se le devuelva el pago de **\$526,189.52**.

Ahora bien, la autoridad demandada al contestar la demanda dentro del expediente acumulado **18/26-23-01-6**, señala que es infundada la solicitud de pago de lo indebido señalada por el hoy actor, puesto que solicita se le devuelva como pago una cantidad mayor a la que el Instituto Mexicano del Seguro Social determinó, y por el otro, señala que resulta infundado lo expuesto por el actor en cuanto a que dicho pago fue retenido por la autoridad demandada a través de sus cuentas bancarias, así como que desconoce cuáles créditos fueron pagados con la cantidad que solicita en devolución, pues a la fecha no se han embargado materialmente los créditos, pues no se ha solicitado a la Comisión Nacional Bancaria y de valores la inmovilización de las cuentas de la actora por la cantidad de **\$455,664.38**, cantidad garantizada al momento de requerir el pago respectivo.

Continúa señalando que la actora libremente reconoce que el 13 de enero de 2026, realizó un depósito por la cantidad de **\$526,189.52**, siendo que la parte actora pretende hacer creer que dicha cantidad fue sustraída por la autoridad exactora a través de sus cuentas bancarias, cuando la realidad es que dichos créditos que amparan el mandamiento de ejecución traído a juicio, no se ha ejecutado y mucho menos se ha

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

solicitado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la transferencia de recursos, por lo que la cantidad que señala el actor, fue con la intención de amortizar el crédito, ya que con el depósito efectuado no logra cubrir la totalidad de su adeudo, pues los pagos que realizó el 13 de enero de 2026, corresponde a la amortización de cuotas obrero patronales del periodo mensual **10/2025**.

De acuerdo con lo anterior, le asiste razón a la parte actora al solicitar la devolución del pago de lo indebido, pues con independencia de que la autoridad demandada no hubiese hecho efectivo el embargo de cuentas a través de la solicitud de transferencia de recursos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo cierto es que la parte actora realiza un pago por la cantidad de **\$526,189.52**, con el objeto de pagar los adeudos determinados a través de las cédulas de liquidación impugnadas tanto en el juicio principal como en el expediente acumulado, por lo tanto, al ser declaradas como ilegales dichas determinaciones, es viable que se devuelva la cantidad pagada indebidamente, con independencia de que el monto pagado no cubriera el monto total del adeudo generado a través de los créditos fiscales controvertidos

Máxime que la propia autoridad reconoce que el pago realizado por el actor corresponde al crédito fiscal **257021793**, en cantidad de **\$295,740.30**, así como la cantidad de **\$230,449.22**, que corresponde al pago del crédito **252020624**, lo que constituye una confesión expresa de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que el comprobante exhibido por la parte actora ampara el pago de créditos declarados nulos a través del juicio principal como del acumulado.

De acuerdo a lo anterior, si se demuestra que un crédito fiscal se pagó indebidamente, verbigracia, porque su emisión fue contraria a derecho —tal y como se acreditó en la especie—, el artículo 22 del referido Código Tributario Federal, faculta a los gobernados para solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, misma que invariablemente y de ser procedente, ha de efectuarse mediante depósito a cuenta bancaria del solicitante, según se desprende del artículo 22-B, de la referida codificación.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 52 fracción V, inciso a), en relación con el diverso 57, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

**EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6**

ACTOR: ** *** ** ***** *******

Administrativo, en atención a la anterior declaratoria de nulidad lisa y llana de la boleta combatida, **se reconoce a la actora la existencia del derecho subjetivo a la devolución de la cantidad que dé lugar por de pago de lo indebido, junto con las actualizaciones e intereses que en derecho procedan, en términos del artículo 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación**, al haber sido declarados como ilegales los créditos impugnados a través del juicio principal como del acumulado, lo cual deberá hacer dentro del plazo de **un mes** previsto en el ordinal 52 de dicha ley.

Es necesario precisar que, la parte actora no se encuentra obligada a realizar trámite de devolución alguno o procedimiento del pago de lo indebido ante la autoridad competente, toda vez que este Juzgador ya condenó a la autoridad descrita en el párrafo anterior, a realizar la devolución del importe pagado por la multa aquí anulada.

Asimismo, se destaca que la condena formulada a las referidas autoridades es de conformidad con lo establecido en el artículo 57, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que las autoridades demandadas y cualesquiera otras autoridades relacionadas, están obligadas a cumplir las sentencias de este Tribunal, una vez que quede firme la sentencia y dentro del plazo legal con que cuenta para ello.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor; **se resuelve:**

PRIMERO. - SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIONES IMPUGNADAS tanto en el expediente principal como en el expediente acumulado, **mismas que se encuentran** detalladas en el resultando **primero y tercero** de este fallo, en atención a los razonamientos expuestos en la última parte del considerando **Tercero y Sexto** de este fallo.

SEGUNDO. - SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO de la parte actora para la devolución del pago de lo indebido.

NOTIFÍQUESE; POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

EXPEDIENTE: 17/26-23-01-7 y su
acumulado 18/26-23-01-6

ACTOR: ** ***** ** ***** *****

Así lo resolvió y firma el Magistrado Supernumerario Maestro **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia a partir del 1° de abril de 2021, mediante Acuerdo G/JGA/15/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 18 de marzo de 2021, en relación con el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante la presencia del secretario de Acuerdos, Licenciado **MARIANO OTERO ALONSO**, quien da fe.

MOA

“El 09 de julio de 2026, el Licenciado Mariano Otero Alonso, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Zacatecas y Auxiliar de este Tribunal Federal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de el nombre de la parte actora, número de resolución impugnada, y datos patrimoniales, así como diversas imágenes que contienen esa información confidencial. Conste.”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA